

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00450 00

ACCIONANTE: JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA

DEMANDADO: ACTIVOS S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA en contra de ACTIVOS S.A.S.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ACTIVOS S.A.S. para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y al debido proceso, presuntamente vulnerados por la accionada al suspenderle el contrato de trabajo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Dentro de los hechos de la acción, sostuvo el demandante que el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016) suscribió contrato laboral con la accionada a fin de desempeñarse como profesional 2 en la empresa usuaria COLPENSIONES.

Indicó que fue afiliado a MEDIMAS E.P.S. y a EQUIDAD A.R.L.; que el nueve (09) de octubre de dos mil dieciséis (2016) sufrió un accidente laboral, sin embargo, actualmente es atendido por la E.P.S. hasta tanto se defina el origen de la enfermedad.

Adujo que el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017) recibió un comunicado para reincorporarse a las labores y se le asignó el cargo de profesional jurídico disciplinario perteneciente a la planta de ACTIVOS S.A.S.

Manifestó que el nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado 22 Civil Municipal De Bogotá profirió sentencia dentro de la acción de tutela de radicado No. 2019-840 y ordenó el reintegro del accionante. Mediante comunicado del veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) la demandada dio cumplimiento a la orden del juez de tutela y dio aplicación al art. 140 del C.S.T.; posteriormente fue enviado a vacaciones y el cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020), finalizado el periodo de vacaciones recibió comunicación donde se le indicó que se aplicaría nuevamente el art. 140 del C.S.T. hasta el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) fecha en la cual se decidió suspender el contrato laboral del accionante.

Precisó que a raíz de lo anterior inició trámite incidental ante el JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ quien mediante providencia de veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) decidió no iniciar el incidente de desacato bajo el entendido que es una situación jurídica nueva surgida en el contrato laboral y que no fue tratada en la acción de tutela inicial.

De otra parte señaló que la accionada es una empresa de servicios temporales que tiene como objeto social la contratación y la administración del personal contratado en las empresas usuarias, por lo que considera el demandante que el uso de la virtualidad es importante en la administración del personal sin la necesidad de solicitar a su personal de planta la movilidad por la ciudad.

Adujo que la decisión del empleador de suspender su contrato, lo que conlleva la suspensión del pago de salarios vulnera sus derechos al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana y al debido proceso, además de los derechos de su madre quien depende económicamente de él.

Así las cosas, mediante auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) se negó la medida provisional deprecada, se admitió la acción de tutela en contra de la ACTIVOS S.A.S. y se ordenó vincular a la NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO, a MEDIMAS E.P.S., EQUIDAD A.R.L. y al JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Posteriormente, mediante correo del veintiséis (26) de agosto el accionante solicitó requerir a la empresa accionante a fin de que informe “...*el personal en misión y de planta contratado desde abril a la fecha...*”, sin embargo, el Juzgado no accedió a tal solicitud por no considerarla pertinente y conducente dentro de este trámite especial de tutela.

Finalmente, mediante auto del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020) se le dio respuesta a la manifestación de COLPENSIONES en donde indica que el juzgado VEINTIDÓS (22) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ le notificó la acción de tutela de la referencia, sin que se adjuntara el escrito tutelar, y se precisó que este Despacho no le ha vinculado a la presente acción constitucional y tampoco la admitió en su contra, razón por la cual no había lugar a remitir la documental referida.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ACTIVOS S.A.S., allegó escrito en virtud del cual puso de presente que el señor JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA suscribió un contrato de trabajo por la duración de la obra o labor contratada con fecha de inicio primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016) y fue enviado como trabajador en misión a la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para desempeñar funciones inherentes al cargo de PROFESIONAL II; adujo que como consecuencia de su estado de salud el contrato de trabajo se mantuvo activo incluso una vez finalizó la relación comercial con la empresa usuaria ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Precisó que en cumplimiento de las recomendaciones médicas, el accionante fue trasladado a la oficina principal de la sociedad demandada al cargo de PROFESIONAL JURIDICO DISCIPLINARIO I.

Indicó que el contrato de trabajo del señor JUAN DAVID HURTADO se encuentra suspendido desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) al tenor de lo señalado en el numeral 1 del artículo 51 del CST, por razones de fuerza mayor ocasionada por la emergencia sanitaria por la propagación del coronavirus covid-19. Aclaró que durante este periodo de suspensión, su vínculo laboral se ha mantenido y se mantiene vigente con el cumplimiento del pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones como se dispone en el artículo 53 del mismo estatuto.

Concluyó manifestando que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante toda vez que el vínculo laboral del SEÑOR HURTADO no se ha finalizado, se encuentra es suspendido; la empresa de servicios temporales sigue cumpliendo todas las obligaciones de conformidad al artículo 53 del CST, que asume todos los pagos por concepto de seguridad social en salud y pensiones en estricto cumplimiento de nuestras obligaciones legales. Agregó que en este asunto no es viable aducir la vulneración del fuero de estabilidad laboral reforzada, en razón a que la condición de sujeto de especial protección por enfermedad o discapacidad, conlleva una protección orientada a que se conserve el empleo y se evite la discriminación, de modo que no necesariamente se configura una violación a la estabilidad laboral reforzada cuando hay suspensión del contrato como sucede en este caso, por cuanto al continuar vigente el vínculo contractual, permanece la protección en seguridad social, mediante las cotizaciones correspondientes en salud y pensión.

NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

MEDIMAS E.P.S., indicó que el accionante se encuentra en estado “activo” desde el dos (02) de septiembre de dos mil nueve (2009) en calidad de cotizante. Indicó que hay falta de legitimación en la causa en el extremo pasivo por lo que solicitó su desvinculación.

EQUIDAD A.R.L., informó que de conformidad con el módulo de Accidentes de trabajo y enfermedad Profesional, se evidencia el Siniestro No. 387868, mediante el cual se indica que el accidente laboral ocurrió el nueve (09) de octubre de dos mil dos mil dieciséis (2016), con las siguientes características:

“Se encontraba jugando la final del torneo y le empezó a doler el brazo derecho específicamente en el codo, le duele al estirar el brazo en su totalidad, desplazar el brazo sobre su codo le genera dolor y molestia ”.

En consecuencia, se llevó a cabo dictamen de consecuencias patológicas, mediante el cual se determinó que el diagnóstico “*esguinces y torceduras del codo derecho resuelto*” es de origen laboral y el diagnóstico “*epicondilitis lateral derecha*”, es de origen común.

Finalmente indicó que no ha vulnerado ningún derecho de la parte accionante y solicitó la desvinculación.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informó que conoció de la acción de tutela con el número de consecutivo 110014003022-2019-00840-00 de JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA contra Activos S.A.S., en virtud de la cual el accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, en virtud que la accionada terminó su contrato laboral de forma unilateral, sin estimar que se encontraba en estado de incapacidad.

Indicó que el aquí accionante le comunicó a esa sede judicial que la accionada no le canceló los salarios desde el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que mediante auto del dieciséis (16) de julio de la presente anualidad se requirió al representante legal de la sociedad ACTIVOS SAS, con el fin que informara los motivos para no dar cumplimiento a la sentencia de tutela. El apoderado general de la accionada informó que acató lo ordenado en la sentencia, por cuanto el señor JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA fue reintegrado al mismo cargo; igualmente, que se pagaron todos los salarios y prestaciones dejados de percibir, que en la actualidad el contrato se suspendió por fuerza mayor, en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el País.

Por lo anterior, mediante auto de cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), se abrió el trámite incidental, sin embargo, mediante decisión del veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ resolvió denegar la aplicación de sanción en el incidente de desacato propuesto por JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA contra ACTIVOS S.A.S, dentro de la tutela de la referencia, habida consideración que del análisis de los medios de convicción relacionados, pudo establecer el Juzgado vinculado que la accionada cumplió con lo ordenado en la sentencia respectiva, toda vez que demostró que reintegró al Señor HURTADO en su labores, se efectuaron los pagos y en la actualidad se encuentra afiliado.

Concluyó el Juzgado que la discusión radicó en un nuevo suceso que acaeció entre las partes y corresponde a la suspensión del contrato de trabajo por causa de la emergencia sanitaria que atraviesa el País. Por lo que al tratarse de un hecho nuevo que no fue objeto de análisis en ninguno de los fallos constitucionales emitidos al interior del asunto conocido por el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, no fue posible efectuar pronunciamiento alguno al respecto, sin que se advierta que con esa actuación se haya inobservado lo ordenado en las memoradas sentencias de tutela, porque el señor HURTADO se encuentra vinculado laboralmente con la accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, ACTIVOS S.A.S. vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, a la dignidad humana y al debido proceso, del señor JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA al suspenderle el contrato de trabajo el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

4

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela el accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene dejar sin valor y efecto la suspensión del contrato de trabajo de forma retroactiva y se ordene el pago de salarios y demás prestaciones laborales a que tenga derecho.

Así las cosas, descendiendo al estudio del caso que ocupa la atención del Juzgado se tiene que dichas solicitudes no son viables para su estudio a través de la acción de tutela por cuanto es este un mecanismo subsidiario que solo procede ante la inexistencia de un medio judicial de defensa o cuando de existir el mismo resulte insuficiente o ineficaz para garantizar los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Siendo preciso señalar que si bien es cierto mediante Acuerdo PCSJA20 – 11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020) el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender todos los términos judiciales de los procesos ordinarios y solo se dejaron activos los términos para Habeas corpus y acciones de tutela, no es menos cierto que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)2 dicho órgano levantó la suspensión de términos y actualmente se pueden radicar demandas con total normalidad, puesto que si bien no se puede hacer de forma presencial, sí se puede efectuar dicha radicación de forma virtual, garantizando el efectivo acceso a la justicia.

Adicionalmente, de acceder al estudio de tales pretensiones a través de este mecanismo subsidiario “...se vaciaría de competencia la jurisdicción ordinaria laboral para suplirla por la jurisdicción constitucional, resultado que iría en contra del fin de ésta última como es el de velar por la guarda y supremacía de la Constitución, lo que conlleva de suyo la garantía del ejercicio pleno de las competencias de las demás jurisdicciones.”3

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-097 de 2006 indicó:

“...Lo anterior sugiere una pregunta ¿Cuándo sería procedente la acción de tutela para resolver controversias surgidas de relaciones laborales? La respuesta a este interrogante ha sido absuelta por la Corte, que al respecto ha sostenido que solamente ante la existencia de circunstancias excepcionales, derivadas

2 **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

3 Corte Constitucional. Sentencia T.097 de 2006. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

lógicamente del análisis del caso concreto es procedente la mencionada acción para resolver ese tipo de conflictos. Y para que se configuren esas circunstancias de carácter excepcional que desplazan el mecanismo judicial ordinario y abren paso a la intervención de la jurisdicción constitucional, se requiere que: i) el asunto debatido tenga relevancia constitucional, es decir, que se trate indiscutiblemente de la protección de un derecho fundamental; ii) que el problema constitucional que se plantea aparezca probado de tal manera que para la verificación de la vulneración del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, no se requiera ningún análisis de tipo legal, reglamentario o convencional, que exija del juez constitucional un ejercicio probatorio que supere sus facultades y competencias; y, iii) que el mecanismo judicial ordinario resulte insuficiente para proteger los derechos fundamentales violados o amenazados.”

Requisitos anteriores que de ninguna manera se demuestran acreditados de forma si quiera sumaria dentro del proceso, como tampoco se evidencia que estemos ante una persona de especial protección constitucional que requiera de una protección inmediata, por cuanto si bien es cierto el JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ amparó la estabilidad laboral reforzada del accionante al ser despedido en estado de incapacidad, lo cierto es que dentro de este expediente de tutela no obra prueba si quiera sumaria que de cuenta del estado de salud actual del accionante, y aun cuando existiera prueba alguna de un grave estado de salud, lo cierto es que con los comprobantes de nómina allegados por ACTIVOS se evidencia que se encuentra al día con el pago de aportes a salud y pensión con lo que se le garantiza una efectiva prestación del servicio a la salud del demandante.

No pasa por alto el Despacho que se encuentra correo electrónico dirigido al accionante por parte de la ARL Equidad de diecinueve (19) de marzo de la presente anualidad en el que se indicó:

Apreciado(a) JUAN DAVID HURTADO ESPINOSA

Para dar respuesta a su requerimiento recibido en días pasados nos permitimos informar que fue aceptada la controversia suscitada de la calificación de pérdida de capacidad laboral proferida mediante dictamen de calificación 378868 .

Motivo por el cual, su expediente será remitido a la instancia superior a esta ARL, es decir, la Junta Regional de BOGOTA

Esta entidad será la encargada de notificarle la citación, realizar la respectiva valoración y emitir el pronunciamiento de su valoración en Dictamen establecido por la normatividad legal vigente.

Agradecemos su atención, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Sin embargo, se insiste, en la actualidad se está realizando el pago de aportes a seguridad social, lo que conlleva la efectiva prestación de los servicios de salud en caso de ser requeridos por el actor.

Adicionalmente se evidencia que no aportó prueba si quiera sumaria de la presunta vulneración a du derecho al mínimo vital, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁴, así:

4 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

De otra parte, la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, así como las consecuencias que de tal declaratoria se deriven, conllevan a una discusión de carácter netamente legal; aunado a ello, la evaluación de las circunstancias fácticas tiene que estar, inexorablemente, precedida de un ejercicio probatorio amplio, propio del procedimiento judicial ordinario y no de los limitados ámbitos de prueba de la acción de tutela *“...lo cual hace improcedente la tutela en aquellos eventos en que deba acreditarse un ejercicio probatorio amplio”*⁵.

Para resolver las solicitudes antes indicadas es necesario un análisis probatorio complejo determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar para el momento de los hechos de los que se pretende su revocatoria, lo cual depende de un estudio probatorio que conllevaría incluso a interrogatorios de parte, así como testimonios y del análisis de las normas legales y reglamentarias que prescriben la materia para el caso particular del accionante, por lo que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela es improcedente.

Adicional a lo anterior, no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la accionada está al día con los aportes a seguridad social.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por la interesada.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante, no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados.

Finalmente, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural,

5 Corte Constitucional. Sentencia T-833 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente las solicitudes, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fccd4a3fc47bd2901069d46c54188f01939e476e716423334ba862827b675ef

Documento generado en 08/09/2020 09:20:39 a.m.